

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL- N° **035** -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE

Piura,

10.1 DIC 2010

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 30518, de fecha 20 de setiembre de 2010, que adjunta el Oficio N° 2001-2010-GRP-420010.DRA.P, de fecha 16 de setiembre de 2010, que eleva el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 242-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 20 de Julio de 2010 emitida por la Dirección Regional de Agricultura, interpuesto por don **FROILAN CASTILLO ANDRADE**, y el Informe N° 2112-2010/GRP-460000 de fecha 28 de Octubre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado antes indicado acude a este despacho interponiendo formalmente recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 242-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 20 de Julio de 2010 emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, mediante la cual se resuelve declarar improcedente su petición relacionada sobre nivelación de pensión y pago de diferencial desde el año 2004;

Que, como argumentos de su recurso de apelación señala que, la resolución materia del presente recurso de apelación, no se ajusta a ley y que la misma afecta y viola sus derechos reconocidos;

Que, asimismo, señala que, su petición no colisiona con la Ley 28389 y la Ley N° 28449, por cuanto se circunscribe a pretender una homologación o nivelación y reintegro de pensión generada antes de la vigencia de las referidas normas, es decir que se le nivele con la remuneración de su homólogo en actividad de dicha época y dicha diferencial se reintegre con intereses moratorios;

Que, en este estado del procedimiento, corresponde analizar si los argumentos expuestos por el administrado tienen asidero legal y fáctico;

Que, analizando el fondo del asunto, mediante la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la misma que establece en el artículo 4° que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)", la solicitud sobre la Nivelación de Pensión y pago de diferencial desde el año 2004, presentada por el administrado antes indicado, no es procedente, al haber sido presentada cuando se encontraba en vigencia la Ley N° 28449; por lo tanto el recurso de apelación presentado por la administrada antes mencionada debe ser declarado Infundado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con Literal A) Sub inciso x) de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GRP-PR; la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **035** -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDE

Piura,

01 DIC 2010

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación, interpuesto por **FROILAN CASTILLO ANDRADE** contra la Resolución Directoral N° 242-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 20 de Julio de 2010 emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, por las razones ya expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a don **FROILAN CASTILLO ANDRADE**, en su domicilio calle Moquegua N° 577 Bellavista – Sullana - Piura; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura con los actuados para su custodia y archivo correspondiente y a las demás dependencias regionales pertinentes; en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. MARIO ARELLANO RAMIREZ
GERENTE REGIONAL

